

PROCESO COACTIVO: VENTA DE CARTERA

OF. PGE No.: [02356](#) de 02-06-2023

CONSULTANTE: CORPORACION FINANCIERA NACIONAL B.P.

SECTOR: ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: VENTA DE CARTERA

Consulta(s)

""Es procedente jurídicamente, que la Corporación Financiera Nacional B.P., venda la cartera de clientes que se encuentren dentro de un proceso coactivo, sin oponerse a lo establecido en el numeral 9 del artículo 42 del Código Orgánico Administrativo que señala que: "se aplicarán únicamente las normas previstas en este Código? ""

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con el tenor del número 1 del artículo 18 del Código Civil y el número 7 del artículo 3 de la LOGJCC, para el cobro de créditos u obligaciones que se adeuden a las instituciones financieras públicas, dentro del procedimiento de ejecución coactiva regulado por el COA, corresponde aplicar únicamente las normas previstas en dicho código, por disposición expresa del inciso final de su artículo 42. Por otra parte, le corresponde a la Superintendencia de Bancos resolver las dudas sobre la aplicación del capítulo XVIII "Calificación de Activos de Riesgo y Constitución de Provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

RESOLUCIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA

OF. PGE No.: [02461](#) de 08-06-2023

CONSULTANTE: SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: DISPOSICIONES DE LA COMUNIDAD ANDINA

Consulta(s)

"1) De conformidad con el Art. 3 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina que señala que las Resoluciones emitidas por la Secretaría General de la Comunidad Andina serán de directa aplicación en los Países Miembros, en concordancia con el Art. 4 del Tratado mencionado que dice que los Países Miembros se comprometen a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación "Es competente el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador - SENAE para inaplicar de manera directa disposiciones de la Resolución 009-2022 del COMEX que estarían en contraposición con la norma andina, como las relativas a la presentación del Permiso Zoosanitario de Importación para productos clasificados con riesgo 1 y 2 que provienen de los Países de la Comunidad Andina, como el control previo a la subpartida 0402.21.19.00 correspondiente a la leche en polvo UHT o esterilizada.

2) De conformidad con el Art. 3 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina que señala que las Resoluciones emitidas por la Secretaría General de la Comunidad Andina serán de directa aplicación en los Países Miembros, en concordancia con el Art. 4 del Tratado mencionado que dice que los Países Miembros se comprometen a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación "Es competente el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador SENAE para restablecer el código suplementario 001 (TNAN) dentro de la subpartida 0402.21.19.00 correspondiente a la leche en polvo UHT o esterilizada el cual hasta antes de la emisión de la Resolución 009-2022 permitía la importación de leche en polvo UHT o esterilizada proveniente de los Países Miembros de la Comunidad Andina sin la presentación del Permiso Zoosanitario de Importación?

3) En virtud del principio de nación más favorecida (NMF) y el principio de no discriminación, "podría el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador " SENAE permitir la importación de leche en polvo de ciertos países con los que el Ecuador ha suscrito y ratificado acuerdos comerciales como los países de la Unión Europea, pero objetar y prohibir la importación de leche en polvo de otros países con los que también ha firmado acuerdos comerciales, como los pertenecientes a la Comunidad Andina?".

Pronunciamiento(s)

En atención a las consultas planteadas, se concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Artículo 3 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y el contenido de la Resolución 1153, aplicables y vigentes a la presente fecha, no pueden existir restricciones ni exigirse un permiso que la CAN ha determinado como no exigible, por lo que, jerárquicamente, prevalece la Resolución 1153 sobre la Resolución 009-2022 del COMEX.

Al ser inaplicable la exigencia contenida en la resolución 009-2022 del COMEX, y siendo de cumplimiento irrestricto los instrumentos internacionales, deben de realizarse las gestiones necesarias y oportunas para dar cabal ejecución a las disposiciones contenidas en instrumentos internacionales de los cuales el Estado ecuatoriano es parte. Por lo antes expuesto, resulta redundante responder las consultas 2 y 3.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

CONTRATACIÓN POR ÍNFIMA CUANTÍA

OF. PGE No.: [02525](#) de 14-06-2023

CONSULTANTE: INSTITUTO NACIONAL DE EVALUACION EDUCATIVA - INEVAL

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: CONTRATACIONES POR ÍNFIMA CUANTÍA

Consulta(s)

"PRIMERA: El artículo 152 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y artículo 336 de la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, establecen que en el procedimiento de ínfima cuantía para la selección de proveedor debe procurarse obtener mínimo tres proformas a través de la herramienta "Necesidades Infima Cuantía", la entidad contratante que reciba menos de tres proformas deberá continuar con el proceso de selección de entre la proforma o proformas recibidas?

SEGUNDA: En caso de que no se obtenga ninguna proforma a través de la herramienta "Necesidades Infima Cuantía", la entidad contratante podrá gestionar fuera de la herramienta la obtención de proforma o proformas, con la finalidad de satisfacer las necesidades institucionales.

TERCERA: De no recibir ninguna proforma, no poder gestionar tuera de la herramienta la obtención de proforma o proformas y de persistir la necesidad institucional, "la entidad contratante cómo debe proceder?"

Pronunciamento(s)

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 99 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 149 de su Reglamento General, una vez publicada la necesidad de ínfima cuantía en el portal compras públicas, el proceso puede continuar con las propuestas recibidas, incluso con una única proforma, siempre que, bajo responsabilidad de la contratante, se verifique que cumple con los requerimientos. Al efecto, la entidad contratante deberá verificar que el proveedor no se encuentre incurso en inhabilidades o prohibiciones para celebrar contratos con el Estado y su proforma se ajuste a los precios del mercado. Si la única oferta recibida no cumple alguno de los requisitos establecidos por la contratante se deberá realizar un nuevo procedimiento que iniciará con la publicación en el portal, para garantizar la aplicación de los principios de transparencia, publicidad, concurrencia, trato Justo e igualdad que rigen la contratación pública, previstos por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, conforme se analizó y se concluyó en el citado pronunciamiento de este organismo, contenido en oficio No. 02100 de 11 de mayo de 2023.

En armonía con lo expuesto, con relación a su segunda y tercera consultas se concluye que, de conformidad con los artículos 42, 44 y 149 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, corresponde a la unidad requirente identificar de manera específica, detallada, clara y concreta la necesidad de contratación, además de justificar su requerimiento en el informe de necesidad de contratación y especificaciones técnicas o términos de referencia, considerando el uso obligatorio de la herramienta "Necesidades Ínfima Cuantía", a fin de garantizar la aplicación de los principios de transparencia, publicidad, concurrencia, trato justo e igualdad que rigen la contratación pública, previstos por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

MODIFICACIÓN DEL COMPONENTE ESTRUCTURANTE DEL PLAN DE USO Y GESTIÓN DEL SUELO

OF. PGE No.: [02526](#) de 14-06-2023

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE QUITO

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: MODIFICACIÓN DEL COMPONENTE ESTRUCTURANTE DEL PDOT

Consulta(s)

"a) "La disposición transitoria quinta de la LOOTUGS, reformada a través de la Ley Orgánica Reformatoria a la `Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo para la adecuación de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial correspondientes de los gobiernos autónomos descentralizados" permite modificar el componente estructurante y urbanístico del Plan de Uso y Gestión del Suelo que forma parte del Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial?; y,

b) "El texto `presentar alcances" del inciso segundo de la disposición transitoria Quinta de la LOOTUGS, reformada a través de la `Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo para la adecuación de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial correspondientes de los gobiernos autónomos descentralizados", implica que la iniciativa legislativa de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial y el proyecto de ordenanza correspondiente por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados se debió realizar hasta el 15 de diciembre de 2022, pudiendo posteriormente continuar con el trámite para su aprobación por parte del Concejo Metropolitano?".

Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a su primera consulta se concluye que, de conformidad con la Disposición Transitoria Quinta de la LOOTUGS, en concordancia con los artículos 8 y 12 de su Reglamento, los GAD podían realizar únicamente las adecuaciones o alcances de sus planes de desarrollo de ordenamiento territorial hasta el 15 de diciembre de 2022, motivados en las circunstancias derivadas de la pandemia del COVID " 19, sin alterar su contenido estratégico y el componente estructurante. En caso de que sea necesaria la modificación del componente estructurante del Plan de Uso y Gestión del Suelo, aquella es viable siempre que esté técnicamente justificada y en coherencia con el Plan de Desarrollo de Ordenamiento Territorial.

Respecto a su segunda consulta se concluye que, de acuerdo con el inciso segundo de la citada Disposición Transitoria Quinta de la LOOTUGS, en armonía con los artículos 48 del COPLAFIP; 8, 11 y 68 del Reglamento a la LOOTUGS, la presentación de los alcances a los planes de desarrollo y ordenamiento territorial sería únicamente hasta el 15 de diciembre de 2022, de

conformidad con la ordenanza debidamente aprobada por el órgano legislativo de los GAD.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO

GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO

OF. PGE No.: [02712](#) de 28-06-2023

CONSULTANTE: SERVICIO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: VIGENCIA DE GARANTIAS

Consulta(s)

"1.- "La garantía de fiel cumplimiento del contrato, deberá mantenerse vigente hasta la fecha en que se suscriba, en legal y debida forma, el acta de entrega recepción definitiva o única, o hasta la fecha en la que la institución efectúe el proceso de pago?"

2.- Considerando que el proceso de devengado involucra, a nivel financiero, haber efectuado el proceso de control previo y de pago "La garantía de buen uso del anticipo, deberá mantenerse vigente hasta la fecha en la que la institución efectúe el proceso de pago, o hasta la fecha en que se suscriba, en legal y debida forma, el acta de entrega recepción definitiva o única?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que, por disposición de los

artículos 77 de la LOSNCP y 260 y 263 de su Reglamento General, la garantía de fiel cumplimiento del contrato prevista en el artículo 74 de la mencionada ley debe mantenerse vigente hasta la fecha de suscripción, en legal y debida forma, del acta de entrega recepción definitiva o única, real o presunta, según el tipo de contratación, siempre que la misma no necesite ejecutarse, cuando en la liquidación haya un saldo a favor de la entidad contratante.

En atención a los términos de su segunda consulta se concluye que, por disposición de los artículos 4 y 77 de la LOSNCP y 260 y 263 de su Reglamento General, la garantía de buen uso del anticipo prevista en el artículo 75 de la citada ley debe mantenerse vigente hasta la suscripción de la correspondiente acta de entrega recepción definitiva o única, para lo cual, se deducirá la parte que se haya amortizado o recibido provisionalmente de las obras o bienes, considerando adicionalmente lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 265.1 del mencionado reglamento, según el caso, en observancia del principio de trato justo.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

CONTRATOS DE INVERSIÓN

OF. PGE No.: [02732](#) de 29-06-2023

CONSULTANTE: MINISTERIO DE PRODUCCION, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: MONITOREO CONTRATOS DE INVERSIÓN

Consulta(s)

""Es el Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones o el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, el competente para emitir la reglamentación de los procesos de seguimiento y monitoreo de los contratos de inversión relativos a la sustitución de importaciones?"

Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones es el encargado de dictar los lineamientos

generales tanto para el seguimiento como para el monitoreo de los contratos de inversión, mientras que es competencia del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca elaborar los procedimientos diferenciados para el seguimiento y monitoreo de dichos contratos; en consecuencia, corresponde a esa cartera de Estado, emitir la reglamentación de los procesos de seguimiento y monitoreo de los contratos de inversión relativos a la sustitución de importaciones.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

CONTRATOS DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES

OF. PGE No.: [02735](#) de 29-06-2023

CONSULTANTE: AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: TELECOMUNICACIONES

Submateria / Tema: DICTAMEN MEF

Consulta(s)

""Debe la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para la celebración de los contratos de concesión la (sic) para la prestación del servicio público de telecomunicaciones como el Servicio Móvil Avanzado, requerir el dictamen previsto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que de acuerdo con los numerales 4 y 15, reformado del artículo 74 del COPLAFIP y la Disposición General Primera del RAAP, los contratos de concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones requieren el dictamen previo del MEF.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA
EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

[Enlace Lexis S.A.](#)

Total Pronunciamientos seleccionados: **7**